

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00247-00
Demandante	EXPLORACIONES CARBONÍFERAS S.A. EXCARBON
Demandado	COLTEJER S.A.
Asunto	RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL – REMITE JUEZ COMPETENTE
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 392

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1º de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado CLARAMENTE, un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1º del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo singular para el cobro de unas facturas, empero lo anterior, según señala la demanda y se otea del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, su domicilio es en Itagüí, y del tenor literal de las facturas, no se otea pacto expreso de dónde se pagarán las mismas, no siendo dable al juzgador en esta clase de procesos interpretarlos o suponerlo, y el hecho de que el actor esté domiciliado en Medellín no significa que ese sea el lugar acordado para el pago, pues también podría ser en el domicilio del demandado, por lo que al no ser posible determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, al no tener las facturas pacto expreso en tal sentido, debe acudirse al domicilio del demandado que es Itagüí. Incluso en PDF N°20 archivo 02 se evidencia como la forma de pago era transferencia debito bancaria, lo que descarta aún más que fuere la ciudad de Medellín,

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Civil Municipal de La Ciudad De Itagüí, Antioquia.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado por
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL
ANTIOQUIA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 51 Hoy 25 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

IN-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22455c03e54978e9c40294fb2bd008aa728f517f2d20e54d028b5be8694133d3

Documento generado en 24/03/2021 02:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>